

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
DIVISIÓN JURÍDICA

BGC

CURSA CON ALCANCE EL  
DECRETO N° 8, DE 2009, DEL  
MINISTERIO DE SALUD.

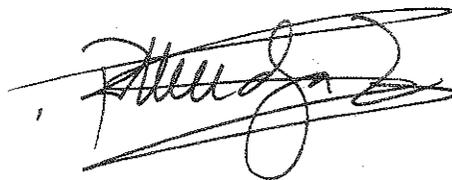
SANTIAGO, 06. MAY 09 \*023454

Esta Contraloría General ha tomado razón del decreto N° 8, de 2009, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento que Establece los Criterios Generales y Disposiciones sobre Exigencia, Aplicación, Evaluación y Puntuación Mínima para el Diseño y Aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina, por ajustarse a derecho.

No obstante lo anterior, cumple con precisar que en los vistos del decreto del rubro debió haberse hecho referencia al informe técnico evacuado por la Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud, de fecha 23 de enero de 2009, que se adjunta en cumplimiento de la exigencia del artículo 1°, inciso 5°, de la ley N° 20.261 que le sirve de fundamento.

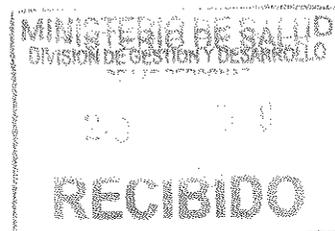
Asimismo, cumple advertir que lo señalado en el artículo 17 del documento que se cursa, en cuanto señala que "los médicos cirujanos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesidad de cumplir ningún otro requisito para este efecto", debe entenderse, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 20.261 y al contexto del propio reglamento, que ello es así para los efectos que indica el artículo 12 del decreto que se cursa, lo que no obsta a lo dispuesto por el artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 3, de 2006, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 153, de 1981, de la misma Cartera, que establece los Estatutos de la Universidad de Chile.

Saluda atentamente a Ud.



RAMIRO MENDOZA ZUÑIGA  
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

*M. A. M.*  
AL SEÑOR  
MINISTRO DE SALUD  
PRESENTE



REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD

SUBSECRETARIA DE REDES ASISTENCIALES  
DPTO. ASESORIA JURIDICA 10  
PLA/HSU/SP/EAR

REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS  
CRITERIOS GENERALES Y  
DISPOSICIONES SOBRE EXIGENCIA,  
APLICACIÓN, EVALUACIÓN Y  
PUNTUACIÓN MÍNIMA PARA EL DISEÑO  
Y APLICACIÓN DEL EXAMEN ÚNICO  
NACIONAL DE CONOCIMIENTOS DE  
MEDICINA

MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

Nº 08 /

CONTRALORIA GENERAL  
TOMA DE RAZON

NUEVA RECEPCION  
19 FEB. 2009

SANTIAGO, 10 FEB 2009

DEPART. JURIDICO		
DEPART. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP. C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEPTO. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V. O. P. U. y T.		
SUB. DEPTO. MUNICIP.		
REFRENDACION		
REF. POR S.		
IMPUTAC.		
ANOT. POR S.		
IMPUTAC.		
DEDUC. DTO.		

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 N°6 de la Constitución Política de la República; en el artículo 1° de la ley 20.261; lo informado por la Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud, creada por el decreto supremo N°110 de 1963, del Ministerio de Salud, en el Acta de su Primera Sesión Año 2009, celebrada con fecha 23 de enero de 2009, y lo dispuesto por la resolución N°1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República.

TOMADO RAZON  
CON ALCANCE  
5 - MAY 2009

DECRETO: Contralor General  
de la República  
023454

Apruébase el siguiente reglamento que establece los criterios generales y disposiciones sobre exigencia, aplicación, evaluación y puntuación mínima para el diseño y aplicación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.

*gr*

RETIRADO  
12 MAR. 2009  
1003

## Título I Objeto y disposiciones generales

**Artículo 1º.** El presente reglamento tiene por objeto establecer las normas necesarias para la adecuada y eficiente aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 20.261, que establece el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.

En particular, este reglamento establece:

- a) Los criterios generales destinados a garantizar la adecuación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina con el perfil profesional de los médicos cirujanos requerido para el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud;
- b) Los criterios generales que aseguren la objetividad, transparencia, igualdad y adecuada publicidad en el diseño y administración del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina; y,
- c) Las normas especiales sobre exigencia, aplicación y evaluación del Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina; así como las normas sobre puntuación mínima requerida para su aprobación.

**Artículo 2º.** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- a) Asociación: Asociación de escuelas de medicina a la que se hace referencia en el artículo 3º de este reglamento.
- b) Comisión: Comisión Nacional Docente Asistencial de Salud creada por el Decreto Supremo Nº 110 de 1963, del Ministerio de Salud.
- c) Examen: Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina.
- d) Ley: Ley 20.261.

**Artículo 3º.** El Examen será una prueba diseñada y administrada por la asociación que reúna al mayor número de escuelas de medicina del país, de entre aquellas que tengan, a lo menos, una promoción de graduados y cuyas carreras y programas de estudio hayan sido acreditados conforme a lo establecido en el artículo 27 de la ley 20.129.

El Ministro de Salud deberá designar a la asociación que cumpla con los requisitos establecidos en el inciso anterior, para cuyo efecto la o las entidades interesadas deberán acompañar una solicitud de designación adjuntando copia autorizada vigente de todos los antecedentes legales relativos a su constitución y existencia legal, la identificación de sus representantes legales y una nómina actualizada de las escuelas de medicina que sean miembros de la entidad, sea que la integren en forma directa o a través de la respectiva facultad de medicina de la universidad a que pertenezcan.

Recibida la información referida en el inciso anterior, el Ministerio de Salud deberá confirmar si la asociación o entidad interesada cumple o no con los requisitos establecidos en el inciso primero y, en caso de ser efectivo, dictar una resolución designando a la entidad o asociación requirente como la asociación administradora del Examen, para los efectos de este reglamento.

La Asociación deberá informar en un plazo de treinta días hábiles al Ministerio de Salud de todo cambio en el número o identidad de las escuelas de medicina que agrupe.



La resolución de designación mantendrá su vigencia en tanto la asociación designada cumpla con los requisitos establecidos en el inciso primero. En todo caso, si la asociación designada pierde la condición referida, la nueva designación comenzará a regir una vez que los resultados del último Examen hayan quedado a disposición de los interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo



## Título II Criterios generales

**Artículo 4°.** Los criterios generales que se establecen en el artículo siguiente deben ser observados tanto en el diseño y elaboración del Examen, como en su revisión o modificación, con la finalidad de que su aplicación dé seguridad razonable de que el perfil del médico cirujano que lo apruebe permite o contribuye a alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la política nacional de salud.

**Artículo 5°.** Con el fin de garantizar la adecuación entre el Examen y el perfil profesional para cumplir los objetivos de la política nacional de salud, la Asociación Administradora deberá aplicar como criterios en el diseño del Examen los siguientes elementos:

- a) Capacidad diagnóstica y terapéutica en los problemas de salud de mayor prevalencia en el país;
- b) Competencia en el manejo de los protocolos y guías clínicas incluidos en el sistema de garantías explícitas en salud;
- c) Manejo de los aspectos de promoción de la salud y prevención de las enfermedades de mayor relevancia para el cumplimiento de la política nacional de salud;
- d) Conocimiento de los principios y valores que sustentan la política nacional de salud, tales como la estrategia de atención primaria de salud; el modelo de atención integral con enfoque en salud familiar y comunitario; los roles del Ministerio de Salud, la Autoridad Sanitaria Regional y de los prestadores de servicios de salud; así como también los marcos legales que regulan la política nacional de salud;
- e) Conocimiento de la administración básica de establecimientos de salud y de gestión clínica en un contexto de red asistencial, y el rol que le compete al médico cirujano;
- f) Conocimiento de los aspectos relacionados con el desarrollo de los sistemas de calidad en salud, tales como los deberes y derechos de los usuarios, estándares de acreditación, sistemas de información y registros médicos; y,
- g) Conocimiento en gestión participativa intersectorial en salud y de trabajo con la comunidad.

**Artículo 6°.** El Examen tendrá dos secciones, una práctica y otra teórica. El Examen se considerará aprobado siempre que se aprueben ambas secciones. La sección práctica se evaluará en términos de aprobado o reprobado. El resultado de la sección teórica se expresará en un porcentaje de respuestas correctas del postulante, ajustado mediante un procedimiento técnico definido por la Asociación, el que deberá hacerse público al momento de realizarse la convocatoria al examen, considerándose 51 % el mínimo de aprobación.



El puntaje obtenido en la sección teórica definirá el puntaje del Examen, siempre que la sección práctica sea aprobada.

Todo cambio en la puntuación mínima de aprobación del Examen, en la escala aplicable o en la forma de cálculo de la misma deberá hacerse con anterioridad a la convocatoria de aquel en que se aplique y publicitarse de acuerdo a lo señalado en el artículo 11.

**Artículo 7°.** La asociación establecerá los contenidos del Examen conforme a los elementos indicados en el artículo 5°.

Los contenidos de la sección teórica del Examen deberán ser informados públicamente con a lo menos seis meses de antelación a la fecha de rendición.

**Artículo 8°.** La Asociación deberá dar a conocer los procedimientos y plazos para formalizar la postulación en cada oportunidad y los equipos técnicos y profesionales de expertos que formen parte de ella o que colaboren o intervengan en el diseño y administración del Examen. Toda la información que la Asociación deba entregar al público, deberá estar disponible en sus dependencias y además ser comunicada en su página de internet.

**Artículo 9°.** El instrumento mediante el que la Asociación aplique el Examen deberá ser, en cada oportunidad, uno mismo para todos los interesados en rendirlo, no pudiendo haber diferencias en cuanto a su extensión, a la profundidad o especificidad de los conocimientos y habilidades que sean objeto de evaluación ni a los aspectos o partes de que se compone.

**Artículo 10.** En su sección teórica, el Examen debe ser el mismo para todos quienes se sometan a él, lo que no obsta a que puedan contemplarse diversos formatos de Examen que incluyan una selección de preguntas diversas, los que en todo caso, deberán respetar los criterios señalados en el artículo precedente.

Para la sección práctica, los establecimientos de salud que la Asociación deberá considerar para rendir esta sección del Examen, serán los que sean campo de formación profesional y técnica en la carrera de medicina, en virtud de uno o más convenios vigentes con universidades nacionales que cuenten al menos con una promoción de egresados, conforme a la normativa que le sea aplicable.

**Artículo 11.** El Examen se rendirá al menos una vez al año. La Asociación deberá difundir el llamado a rendir la sección teórica del Examen mediante una publicación en un medio de circulación nacional, que deberá realizarse con una anticipación de al menos ciento veinte días corridos, sin perjuicio de la inserción de la misma información en la página web que la Asociación deba mantener. En cuanto a la sección práctica del Examen, se rendirá en el o los lugares y oportunidades que la Asociación indique, lo que dará a conocer en la forma señalada, indicando el nombre del establecimiento y la fecha respectiva para el cumplimiento.

### Título III

#### Exigencia, aplicación, evaluación y puntuación mínima del Examen

**Artículo 12.** El Examen debe ser aprobado en sus dos componentes, teórico y práctico, para los fines de:

- a) Postular a cargos o empleos de médico cirujano en los Servicios de Salud creados por el artículo 16 del Decreto con Fuerza de Ley N°1 de 2005 del Ministerio de Salud, en los establecimientos de salud de carácter experimental, creados por el artículo 6° de la ley 19.650, y en los establecimientos de atención primaria de salud municipal;

- b) Solicitar la inscripción en la modalidad de libre elección para otorgar prestaciones de salud a los beneficiarios del régimen que regula el artículo II del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud;
- c) Postular a programas de perfeccionamiento, de postítulo o de postgrado, conducentes a la obtención de un grado académico, y de especializaciones o subespecializaciones, financiados por los órganos de la Administración del Estado o que se desarrollen total o parcialmente en establecimientos de salud dependientes de dichos órganos.

Las instituciones señaladas sólo podrán contratar, inscribir o admitir, en cualquier calidad jurídica y modalidad, a médicos cirujanos que hayan aprobado el examen.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, este no será aplicable al caso de médicos cirujanos que vengan a Chile a realizar programas de estudios al amparo de tratados internacionales ratificados por el Estado de Chile; ni tampoco, en el caso de la letra c) precedente, respecto de convenios entre universidades nacionales y extranjeras para la realización de programas de perfeccionamiento de una duración no mayor a un año.

En el caso de médico cirujanos cuyo título profesional obtenido en el extranjero no se encuentre reconocido, revalidado o convalidado, según el caso, y que deban rendir el Examen para alguno de los fines descritos en este artículo, al momento de inscribirse deberán entregar a la Asociación una copia legalizada de su título profesional de médicos cirujano o equivalente que lo autoriza para ejercer en el país de titulación.

**Artículo 13.** Para los fines descritos en el inciso primero del artículo anterior, el Examen debe ser aprobado por los médicos cirujanos titulados en Chile después del día 18 de abril de 2009, por los médicos cirujanos que, después de la fecha indicada, hayan obtenido en Chile el reconocimiento, revalidación o convalidación del título profesional de médico cirujano, de acuerdo con las normativas aplicables en la materia, y por los médicos cirujanos a quienes se refiere el inciso final del artículo anterior.

El Examen podrá ser rendido, además, por los egresados de las escuelas de medicina del país que se encuentren en proceso de titulación, en la medida que, previamente, hayan completado todos los requisitos para obtenerla y sólo resta la realización de trámites de carácter administrativo.

**Artículo 14.** La evaluación de la sección teórica se realizará en forma escrita, en el tiempo y lugares que la Asociación indique y los resultados de este componente deberán estar disponibles para el interesado en el plazo de 30 días corridos contado desde la fecha de rendición de ella.

La evaluación de la sección práctica deberá tener lugar en uno o más establecimientos de salud definido previamente por la Asociación y tendrá una extensión mínima total de 20 horas cronológicas. El resultado de la evaluación será dado a conocer en un plazo de 10 días hábiles.

Para los efectos de la sección práctica, comprobado el cumplimiento de los requisitos, la Asociación homologará la evaluación que el interesado haya obtenido en su internado efectuado en un establecimiento de salud del país, como parte del programa de estudios desarrollado en una escuela de medicina.

acreditado de acuerdo a la ley 20.129, para cuyo efecto el interesado deberá exhibir un documento original en que se certifique su aprobación. El internado se deberá haber desarrollado íntegramente al amparo de una acreditación obtenida. A la misma homologación tendrán derecho los interesados que aprobaren el examen de competencias clínicas rendido para efectos de la revalidación de su título profesional, conforme al artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N°3 de 2006, del Ministerio de Educación.

**Artículo 15.** La Asociación deberá mantener un listado actualizado en que conste la identificación de todos quienes se sometan al Examen con indicación de la puntuación obtenida.

**Artículo 16.** Los interesados podrán rendir el Examen las veces que lo deseen y, en el caso de aprobarlo más de una vez, podrán elegir el mejor puntaje de aprobación que hayan obtenido para presentar la solicitud o postulaciones de que trata el artículo 12.

#### **Título IV Efecto de la Aprobación del Examen**

**Artículo 17.** Se entenderá que los médicos cirujanos que hayan obtenido su título profesional en el extranjero y aprueben el Examen, habrán revalidado automáticamente su título profesional de médico cirujano, sin necesidad de cumplir ningún otro requisito para este efecto.

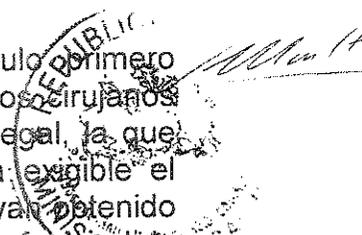
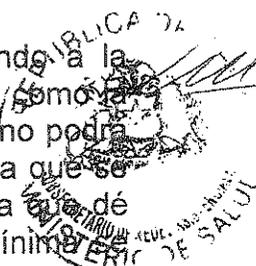
#### **Título V Revisión de los Criterios Generales y de la Puntuación Mínima**

**Artículo 18.** Al menos cada cinco años, el Ministerio de Salud, oyendo a la Comisión, revisará los criterios generales establecidos en el Título II, así como la puntuación mínima que se regula en el artículo 6°. Con todo, la revisión no podrá efectuarse con una antelación inferior a noventa días corridos de la fecha que se fije para la aplicación del Examen en el que incidan las modificaciones a que dé lugar. La actualización de los criterios generales y de la puntuación mínima hará por decreto del Ministerio de Salud, abarcando todos los exámenes que se rindan entre dicho período y la próxima actualización.

#### **Disposiciones Transitorias**

**Artículo primero.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley 20.261, el Examen no será exigible a los médicos cirujanos titulados en Chile antes de la entrada en vigencia de dicho cuerpo legal, la que tendrá lugar a contar del 19 de abril de 2009. Tampoco les será exigible el Examen a los médicos cirujanos que con anterioridad a dicha fecha hayan obtenido en Chile el reconocimiento, revalidación o convalidación de su título profesional de médico cirujano, de acuerdo con las normas aplicables en la materia.

**Artículo segundo.** Para el primer proceso de designación de la asociación administradora que tenga lugar, a que se refiere el artículo 3° de este reglamento, el Ministerio de Salud tendrá un plazo de diez días hábiles contado desde la fecha de publicación de este Reglamento.



ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE.-



REPUBLICA DE CHILE  
EDMUNDO PÉREZ YOMA  
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Vice Presidente



REPUBLICA DE CHILE  
MINISTERIO DE SALUD  
ALVARO ERAZO LATORRE  
MINISTRO DE SALUD  
MINISTRO